



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/330/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/058/2024

ACTOR:

[REDACTED]  
[REDACTED] N. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS

Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/330/2024, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la **parte demandada** en el juicio de origen, en contra del **auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de la Independencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1. Mediante escrito del **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, el **veinticuatro de ese mismo mes y año**, compareció [REDACTED], Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Cocula, Guerrero, en su calidad de Representante Legal del **MUNICIPIO DE COCULA GUERRERO**, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"2.1. Resolución del recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/006/2024, de 28 de febrero de 2024, emitida por el licenciado Rafael Mendoza Ventura, Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la cual se adjunta a la presente como anexo V<sup>3</sup>. ... 2.2. La resolución de dos de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la L [REDACTED] E.**

██████████ en su carácter de **Subsecretaria Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en el expediente **SFA/SI/DGF/DGCA/DP/059/2022**, con número de **oficio SFA/SI/DGF/DIE/LIQ-0208/2023**, por el que se determina el Crédito Fiscal a cargo de mi representado, por la cantidad total de **\$3,568,888.61 (tres millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho 61/100 moneda nacional)** que se agrega como **anexo III.**"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; por último, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2. Por auto de **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, la Magistrada de la Sala de origen, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRI/058/2024**, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por último, se concedió la suspensión del acto, en los términos y condiciones siguientes:

*"En relación con la suspensión que, se solicita con fundamento en los artículos 69, párrafo primero, 70, 71, y 74, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se concede la suspensión a la parte demandante, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren y las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar los efectos y consecuencias del crédito fiscal determinado a cargo del Municipio de Cocula, Guerrero, reclamado, contenido en oficio número **SFA/SI/DGF/DIE/LIQ-0208/2023** del dos de octubre del dos mil veintitrés; medida suspensiva que se condiciona en su efectividad a que la parte demandante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo.*

#### **GARANTÍA ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA**

*De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Sala Regional Instructora estima que, dada la cuantía del crédito fiscal reclamado (**\$3,568,888.61**, Tres millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 61/100 M.N.), es necesario que se garanticen los intereses del fisco a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad exactora, lo anterior a fin de que surta sus efectos la suspensión otorgada.*

*Garantía que puede cumplirse en cualquiera de las formas establecidas por la Ley (depósito de dinero, prenda o hipoteca, póliza de fianza, obligación solidaria asumida por terceros entre, otras) o de darse el caso de que la parte promovente garantice en efectivo **deberá ser depositado** en la cuenta bancaria que para tal efecto tiene éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la Institución **Bancaria Santander** (México) S.A. número de cuenta **65509585244**, número de clave **014260655095852444**, a favor del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, o ante la propia autoridad exactora.*

*Con base a lo antes expuesto, la medida cautelar otorgada surte efectos inmediatos, pero dejará de hacerlo si dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, la parte actora no garantiza el interés fiscal ante la autoridad exactora o ante este propio órgano jurisdiccional en cualquiera de las formas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420.*

3. Inconforme con los términos y condiciones con los que fue otorgada la suspensión del acto impugnado, **la parte actora interpuso recurso de revisión** en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte demandada en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso, contestación de agravios y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/330/2024**, por la Sala Superior, en su oportunidad se turnó con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 192 fracción V y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; así, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa al haberse inconformado **la parte actora** al interponer **recurso de revisión** mediante escrito con expresión de agravios, contra el auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, que concede la suspensión del acto impugnado en los términos y condiciones ahí plasmados, dictado dentro del expediente de juicio de nulidad número **TJA/SRI/058/2024** por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de

este Tribunal, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma; y en el asunto que nos ocupa, consta a foja **741** del expediente principal número **TJA/SRI/058/2024**, que el auto ahora combatido fue notificado al recurrente en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, transcurriendo el término para la interposición de dicho recurso del **veinte al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**; en tanto que, el escrito de agravios fue presentado en la Sala de Instrucción el **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, como se aprecia de las constancias respectivas y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional primaria, que obran en autos del toca en estudio a fojas **1 y 25**; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral antes mencionado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

*“Transgrede lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 25, 26 y 28, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el diverso 5º, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, el artículo 186, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre de Guerrero, y 1º del Reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa dispositivos invocados que a la letra dicen:*

**(artículos transcritos)**

*En ese orden de ideas, se sostiene que, el juzgador violó el derecho al debido proceso, de justicia completa, así como las garantías de debida fundamentación y motivación, y los principios de exhaustividad y congruencias que deben observar todas las resoluciones jurisdiccionales, en términos de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, toda vez que, omitió analizar íntegramente el escrito de demanda y dar respuesta respecto a los planteamientos por los*

cuales se justificó y solicitó exentar de garantía a la parte actora, pues de haberlo hecho, se habría percatado que las razones que se expusieron hacían procedente exentar a mi autorizante del otorgamiento de garantía para que continúe surtiendo efectos la medida cautelar concedida, o en su defecto, habría expuesto las razones por las cuales a su parecer no era procedente exentarla y entonces dar oportunidad a la parte actora a rebatirlos puntualmente en este medio de impugnación, pero al no hacerlo dejó en estado de indefensión a mi autorizante.

A lo que se añade que violó el principio *pro persona*, las obligaciones constitucionales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el artículo 5º del Código adjetivo local aplicable, porque cómo se hizo valer a la Sala Regional responsable desde el escrito de demanda, existe una insuficiencia de las disposiciones de la legislación invocada, y por ende, inobservó los principios constitucionales de rectoría de desarrollo nacional, previsto por el artículo 25 Constitucional, del sistema de planeación nacional de desarrollo contemplado por el diverso 26 Constitucional, el contemplado por el artículo 28, párrafo V, Constitucional, que dota al Estado de los instrumentos para lograr la consecución de los fines aludidos del artículo 26 constitucional, como la creación de la administración pública en sus aspectos orgánico y material, y garantizar la correcta y oportuna prestación de los servicios públicos y/o los fines sociales para los que fue creado, en este caso el Municipio, el **principio general del derecho público**, en especial, del derecho fiscal, **que el Estado** (entes públicos, Federación, entidades federativas, municipios y organismos públicos descentralizados) **siempre es solvente** porque debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para sus fines, de manera que esté siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de garantía, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2015, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 363, en la parte que interesa y a la letra dice:

"En consideración de esta Primera Sala, lo anterior explica la razón por la cual el legislador, al momento de redactar el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos, en el año de mil novecientos cuarenta y tres, no hizo una referencia expresa a efecto de incluir en su texto al orden municipal, distinguiéndolo de los órdenes federal y estatal; ya que, se reitera, en ese momento, los Municipios no constituían un orden político de gobierno, sino entes administradores, subordinados al ejercicio del poder público de la entidad federativa a la que pertenecieran; y tampoco eran considerados como entes jurídicos dotados con capacidad para prestar servicios públicos; caracteres con los que cuentan en la actualidad y que los coloca como nivel de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezcan.

Por tanto, esta Primera Sala estima que el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles debe ser entendido acorde al estatus jurídico actual de los Municipios. Como lo desarrolló el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el término "administración pública de la Federación y las entidades federativas" debe entenderse de manera amplia, a fin de incluir a la administración pública municipal, pues los Municipios, conforme a su ámbito de competencia, guardan la misma naturaleza de orden de gobierno y de administración; en consecuencia, se debe

considerar que los Ayuntamientos sí están comprendidos en el supuesto de la norma analizada.

*Contribuye a dar sustento a la determinación anterior, el hecho de que la justificación que pudiere predicarse de las excepciones contenidas en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la prohibición de dictar mandamiento de ejecución y providencia de embargo en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, también puede decirse respecto de los Municipios.*

*Ello, porque la excepción prevista en la norma, concerniente a la prohibición de ordenar mandamiento de ejecución y providencia de embargo contra los entes públicos allí referidos, en principio, fue justificada por el legislador en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el señalamiento de que, dicha prohibición contenida en el artículo 40., como excepción a la regla de igualdad procesal, tenía como finalidad evitar que los órganos de poder se coaccionaran a sí mismos y evitar que dentro del Estado, existiera un poder superior al mismo poder estatal; y la excepción relativa a la prestación de las garantías previstas en el código, en la misma exposición de motivos se justificó a partir de la atención del principio de derecho público de que el Estado siempre es solvente.*

*Es decir, la consideración del legislador de la época, en el primer caso, se circunscribió a tener en cuenta que los entes estatales de la administración pública federal y estatal, no obstante su carácter de partes en el proceso jurisdiccional, guardaban una condición de entes de Estado (del Poder Ejecutivo), semejante a la del órgano jurisdiccional (del Poder Judicial), y era necesario conservar una especie de equilibrio entre ellos, evitando los actos coactivos; y en el segundo supuesto, se ciñó a hacer prevalecer la presunción de que el Estado siempre es solvente, esto es, que podrá responder de los daños y perjuicios que cause con los actos del proceso que hubiere promovido y que no hubiere garantizado cuando conforme a la normatividad aplicable, tendría que haberse exhibido garantía de parte.*

*Esos aspectos que tomó en cuenta el legislador para motivar la emisión del artículo 40. en la parte examinada, también pueden ser referidos respecto de los entes de la administración pública municipal, en tanto que ya se ha explicado que los Municipios, conforme a su regulación constitucional actual, constituyen un orden de gobierno y de administración pública, al igual que la Federación y la entidad federativa, cada uno en su ámbito competencial.*

*Por otra parte, cabe señalar también que, además de la explicación que dio el legislador en la exposición de motivos de la ley, en relación con el privilegio establecido a favor de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública federal y estatal, de no ser sujetos de mandamiento de ejecución o providencia de embargo en los juicios regulados con el Código Federal de Procedimientos Civiles, es posible advertir que tal prerrogativa procesal pudiere estar referida al reconocimiento de la posición especial en que se encuentran los entes de la administración pública por virtud de su actividad, frente a todo aquel con el que celebran actos jurídicos, y que ha dado lugar a atribuirles un estatus privilegiado que deriva en un régimen exorbitante, con la inclusión de cláusulas especiales encaminadas a proteger los intereses públicos; condición que también es inherente a la administración pública municipal.*

*En torno a ello, de inicio, es pertinente tener en cuenta que, conforme al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional; de suerte que debe orientar la actividad económica nacional y fomentar el desarrollo de las actividades que demanden el interés general, en el marco del sistema de planeación nacional del desarrollo, en términos del numeral 26 de la misma Constitución.*

*Por esa razón, en el artículo 28, párrafo V, de la propia Ley Fundamental, el Constituyente ha dotado al Estado de instrumentos para lograr la consecución de los fines aludidos, entre ellos, la creación de los organismos y empresas públicas que resulten necesarias para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y las actividades de carácter prioritario, de acuerdo con lo que establezcan las leyes secundarias, es decir; la denominada administración pública (en sentido orgánico), en cuya estructura se distribuye la atención de los asuntos y negocios del orden administrativo (actividad administrativa, en sentido material).*

*El esquema de administración pública referido (en sus aspectos orgánico y material), con sus particularidades, se desarrolla no sólo en el ámbito de la Federación (Poder Ejecutivo Federal), sino también en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal y de la organización municipal, para la atención de los asuntos del orden administrativo que les conciernen, a efecto de responder a las necesidades de la población y la prestación de los servicios públicos.*

*En esa tesitura, es dable estimar que si la norma en análisis partiera de la base de considerar que, a fin de garantizar la correcta y oportuna prestación de los servicios públicos y/o los fines sociales para los que fueron creados, es necesario que esa clase de entidades estatales encargadas de la administración pública, no sean susceptibles de ser compelidas a prestar garantías o a que se ordene sobre ellas la práctica de ejecución con el embargo de sus bienes; de ser ésta la justificación de las excepciones anteriores, ésta también cobrarían sentido respecto de los Municipios, dado que son entes que desarrollan la actividad de administración pública que les compete.*

*Con base en lo expuesto, esta Primera Sala resuelve que los entes de la administración pública municipal y, particularmente, los Ayuntamientos, sí deben considerarse comprendidos en la hipótesis del artículo 40. del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*SÉPTIMO.- Jurisprudencia que debe prevalecer.*

*Conforme a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:*

*El citado precepto establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios regidos bajo las normas de ese código, al señalar que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera; pero acota esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de los entes públicos allí referidos; y 2) que éstos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento. Ahora bien, ese dispositivo no hace mención expresa como destinatarios de esas excepciones a los entes de la Administración Pública Municipal, particularmente, a los Ayuntamientos; sin embargo, esa imprevisión de la norma encuentra explicación en el hecho de que, el Código Federal*

de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y su artículo 4º no ha tenido cambio alguno desde su expedición; siendo que, en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los Municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos. Por tanto, advirtiéndose que la anterior es la razón por la cual el artículo 40. referido no hace mención expresa del orden municipal, distinguiéndolo del federal y el estatal, se concluye que los entes de la Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, deben considerarse comprendidos en el supuesto jurídico de ese precepto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca."

Ahora bien, en el caso concreto, la Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se limitó a condicionar la continuación de los efectos de la suspensión concedida al otorgamiento de garantía, otorgando así a la parte actora, un trato como a cualquier otro particular en términos del artículo 74 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y omitiendo tomar en cuenta su calidad de ente público, que de acuerdo a los artículos 25, 26, 28, párrafo quinto y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse la correcta y oportuna prestación de los servicios públicos y fines sociales para los que fue creado por el Constituyente, lo que hace indispensable que no sea susceptible de ser compelida a prestar garantía o a que se ordene sobre ejecución forzosa en su contra o la práctica de ejecución con el embargo de sus bienes, e inobservando también el **principio general del derecho público**, en especial, del derecho fiscal, conforme al cual **el Estado** (entes públicos, Federación, entidades federativas, municipios y organismos públicos descentralizados) **siempre es solvente** porque debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para sus fines, de manera que esté siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones.

En efecto, la Sala Regional responsable aplicó indebidamente el artículo 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero para condicionar la continuidad de los efectos de la suspensión concedida a garantizar el crédito fiscal, ignorando que la parte actora como ente público está en una situación distinta a la de cualquier particular, y como ya se dijo, se debe garantizar la correcta y oportuna prestación de los servicios públicos y fines sociales para los que fue creado por el Constituyente, los cuales son de necesidad primordial, como el agua potable, alcantarillado, saneamiento, alumbrado público, tránsito, seguridad pública, entre otras de vital importancia, además, por su calidad de ente público se ubica dentro del principio general del derecho público, en especial del derecho fiscal, conforme al cual el Estado, o sea los entes públicos que lo componen, siempre son solventes, pues sin temor a ser repetitivos, debe obtener de los habitantes, en este caso, del Municipio de Cocula, los ingresos indispensables para sus fines, para contar siempre con un patrimonio para responder de sus obligaciones.

De ahí que, si la Sala Regional responsable no hubiera omitido tomar en cuenta la calidad de ente público que le asiste a la parte actora, y los principios constitucionales a que se hace mención, que deben ser garantizados, se habría percatado que a la parte actora no se le puede aplicar el artículo 74 del Código adjetivo de justicia administrativa local, y por ende, se actualizaba una insuficiencia en las disposiciones de dicha legislación.

Luego, al configurarse esa insuficiencia, debió observar el artículo 5º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y aplicar los principios constitucionales y generales del derecho a que se ha hecho referencia tanto en el escrito de demanda como en este ocurso de impugnación.

Así es, la Sala Regional responsable debió aplicar los principios constitucionales de rectoría de desarrollo nacional, previsto por el artículo 25 Constitucional, del sistema de planeación nacional de desarrollo contemplado por el diverso 26 Constitucional, el **principio general del derecho público**, en especial, del derecho fiscal, **que el Estado** (entes públicos, Federación, entidades federativas, municipios y organismos públicos descentralizados) **siempre es solvente** porque debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para sus fines, de manera que esté siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de garantía<sup>1</sup>.

Asimismo, por supremacía jerárquica debió aplicar el principio de inembargabilidad de los bienes que integran la hacienda municipal, tutelado por el artículo 186, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre de Guerrero, que a la letra dice:

"Artículo 186. Todas las obligaciones de carácter económico que correspondan al Estado o a los Municipios y que se deriven de esta Constitución, deben entenderse limitadas por las respectivas capacidades presupuestarias.

**1. Todos los bienes que integran la hacienda estatal o municipal, son inembargables** e imprescriptibles y solamente los presupuestos correspondientes, responderán de las obligaciones relativas, conforme a las leyes; y,"

Aunado a que, de conformidad con el artículo 1º del Reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa, éste se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Principio constitucional de inembargabilidad de bienes de la hacienda municipal, cuyo alcance se comprende con el contenido del artículo 185, numeral 1, de la Constitución local, que a la letra dice:

"Artículo 185. Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la ley.

1. La hacienda municipal se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles públicos que les pertenezcan y los rendimientos de estos;

II. Las contribuciones, participaciones, derechos, productos, aprovechamientos u otros ingresos, cualesquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca en su favor;

III. Las aportaciones y participaciones federales conforme lo establezca la Ley de Coordinación Fiscal;

IV. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y,

V. Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los inmuebles."

*Del mismo modo, conforme a la regla prevista por el artículo 5° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, atendiendo a que mi representado es un ente público, como se ha venido reiterando, la Sala Regional responsable debió advertir que encuadra dentro de las hipótesis de excepción a la igualdad procesal que le exentan de prestar garantía e impiden que se dicte en su contra mandamiento de ejecución o providencia de embargo, resultando aplicables las jurisprudencias que la Sala Regional responsable inobservó, mismas que a la letra dicen:*

*Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 1a./J. 43/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y contenido, establecen:*

*Registro digital: 2014918*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 43/2017 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 406*

*Tipo: Jurisprudencia*

**(jurisprudencia transcrita)**

*Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos datos de clave, rubro, contenido y precedentes, a la letra dicen:*

*"Clave VI-P-2aS-678*

*Rubro: MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.-*

**(criterio transcrito)**

*Se agrega a lo anterior, que conforme al artículo 5° del código adjetivo de la materia, ante la insuficiencia de sus disposiciones la Sala Regional debió acudir a las tesis, como en el caso que nos ocupa, se cuenta con la tesis de este circuito judicial, esto es, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (Estado de Guerrero), que a la letra dice:*

*Registro digital: 2028267*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Común, Constitucional*

*Tesis: XXI.2o.C.T.11 K (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4685*

*Tipo: Aislada*

**PERSONAS MORALES OFICIALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO QUE LAS EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍAS, ES CONSTITUCIONAL.**

*(texto transcrito)*

*Por lo expuesto y fundado, es que esta Sala Superior podrá concluir que es procedente revocar el auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de nulidad TJA/SRI/058/2024, por la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la parte en que condiciona la continuidad de los efectos de la suspensión concedida al otorgamiento de garantía ya sea ante el Tribunal o ante la propia autoridad responsable, para el efecto de que se exente a la parte actora de garantizar el crédito fiscal.”*

IV. En esencia, la parte actora señala en concepto de agravios en su recurso de revisión, la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que recurre, en el que al conceder la suspensión del acto impugnado, la magistrada instructora condicionó su efecto al depósito de una garantía por la misma cantidad requerida en el crédito impugnado.

También señaló que la magistrada juzgadora no valoró, ni expuso razonamiento alguno respecto a la especial naturaleza de la parte actora que como ya se dijo, se trata de un Ayuntamiento y por lo mismo de una persona moral oficial, lo que debe ser considerado al acordar sobre la suspensión del acto impugnado.

De igual manera, no refirió porqué a su juicio, aun al tratarse de una persona moral oficial, no era procedente el otorgamiento de la suspensión sin que se garantizara el interés fiscal, dando a la parte actora, un trato como a cualquier otro particular en términos del artículo 74 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y omitiendo tomar en cuenta su calidad de ente público conforme a los artículos 25, 26, 28, párrafo quinto y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la recurrente encuadra dentro de las hipótesis de excepción a la igualdad procesal que le exentan de prestar garantía.

Por lo que solicita que esta Sala Superior revoque el **auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, en la parte en que condiciona la continuidad de los efectos de la suspensión concedida al otorgamiento de garantía ya sea ante el Tribunal o ante la propia autoridad responsable.

Ahora bien, ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la revisionista, a juicio de esta Sala revisora, sus argumentos devienen ***fundados y por lo mismo operantes*** para modificar el **auto** combatido, únicamente por lo que respecta al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Para una mejor decisión del presente asunto, es dable señalar que, de los argumentos esgrimidos en concepto de agravios por la revisionista, así como de las constancias que corren agregadas al expediente de origen número **TJA/SRI/058/2024**, tenemos que la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la suspensión del acto impugnado fue otorgada conforme a derecho, al determinar la magistrada instructora, que para que surta efectos debe garantizarse el interés fiscal.

En ese contexto, es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de origen a que se contrae el presente asunto, se obtiene lo siguiente:

1.- Que el acto impugnado por el **Municipio de Cocula, Guerrero**, ante este Tribunal consiste en la **Resolución del recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/006/2024, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro** y la **resolución de dos de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por la **Subsecretaria Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, en el expediente **SFA/SI/DGF/DGCA/DP/059/2022**, con número de **oficio SFA/SI/DGF/DIE/LIQ-0208/2023**, por el que determina el **crédito fiscal** por la cantidad total de **\$3,568,888.61 (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO 61/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

2.- Que la parte actora en la demanda que dio inicio al juicio de origen **TJA/SRI/058/2024**, solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución en contra del municipio que representa;

3.- Que dicha medida cautelar fue otorgada por la magistrada de la Sala de origen, mediante el auto del **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, en

el que determinó que de conformidad con el artículo 74 del Código aplicable, debía garantizar los intereses del fisco, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo cesarían los efectos de la suspensión otorgada.

Por lo antes detallado, resulta oportuno precisar que en los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 69, 70, 71 y 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el magistrado o magistrada de la Sala Regional que conozca de la demanda, tiene la facultad expresa de ordenar ya sea de oficio o a petición de parte, a las autoridades señaladas como demandadas detengan temporalmente el efecto de su actuación durante todo el tiempo que dure la substanciación del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados y esta cause ejecutoria; siempre y cuando con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el procedimiento; esto es, debiendo considerarse que no exista afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma; ponderando las situaciones que se llegaran a producir con la concesión de la suspensión del acto impugnado; para mejor ilustración, se transcriben los artículos antes mencionados:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763:**

**Artículo 69.** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

**Artículo 70.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 71.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la

suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

**Artículo 74.** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

Ahora, no deba pasar desapercibido que en el asunto que nos ocupa, la parte actora **Municipio de Cocula, Guerrero**, es una persona moral oficial, de lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 502/2011, estableció que persona moral oficial es toda institución y dependencia de la administración pública federal y de las entidades federativas; dentro de los que se ubican los ayuntamiento de los Municipios por prestar un servicio público, pues además se caracteriza porque tiene un patrimonio que se integra con bienes de dominio público, o recursos públicos, y que además tiene la calidad de autoridad o forma parte de la Administración Pública Centralizada, porque en éstas no participan los particulares. Sirve de orientación, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página ciento setenta y nueve, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época de título, subtítulo y texto, siguientes:

#### **PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO.**

Tienen este carácter: los Ayuntamientos, los Municipios, los Estados y la Federación y representan los intereses colectivos de la sociedad; y la violación de alguno de estos derechos, no puede considerarse remediable por el amparo, que es garantía exclusiva de derechos privados.

En ese contexto, en el asunto que nos atañe, si en el juicio nulidad **TJA/SRI/058/2024**, la parte actora es una persona moral oficial, a criterio de esta revisora, es procedente el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, siendo innecesario requerirle una garantía para que surta efectos dicha medida cautelar.

Cabe invocar la tesis con número de registro digital: 2013996, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVI.7 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, página 2786, cuyo rubro y texto refieren:

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 7o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías a que están obligadas las partes; naturaleza de la que se encuentran investidos los organismos públicos descentralizados, por lo que gozan de dicha prerrogativa para que surta efectos la suspensión en el amparo contra créditos de naturaleza fiscal, en términos del artículo 135 del ordenamiento citado. Lo anterior se corrobora, si se toma en cuenta que el precepto 137 de la propia ley dispone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los Municipios, están exentos de otorgar las garantías que la misma exige, pues tal precepto se refiere específicamente a esos entes, mientras que el diverso artículo 7o. mencionado amplía dicha exención a "las personas morales oficiales", lo cual es dable entender en referencia a otras entidades, como los organismos públicos descentralizados.

Así también, resulta aplicable la Jurisprudencia V.2o. J/45, con número de registro 194807, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.**

Como la Ley de Amparo es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese ámbito de aplicación sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley, al establecer el artículo 9o. de la citada ley que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que en esta ley se exigen a las partes, es inconcuso que tal precepto exime a Ferrocarriles Nacionales de México, de otorgar la fianza que exige a las partes el artículo 125 de la ley en comento, para garantizar posibles perjuicios a los terceros perjudicados con motivo de la medida cautelar concedida, por ser un organismo público descentralizado y como tal es una persona moral oficial, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal crea las bases de la administración pública federal, centralizadas paraestatales y establece en sus artículos 1o., 3o. y 45 que forman parte de la administración pública los organismos públicos descentralizados; luego, conforme a la Ley Orgánica de Ferrocarriles Nacionales de México, tal institución es un organismo que está exceptuado de la obligación de otorgar garantías para obtener la suspensión en los juicios de amparo; sin que además sea aplicable ya la tesis jurisprudencial 4/91 emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevó por rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. DEBEN OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN.", pues fue superada por la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 6/95, emitida por el propio Pleno, cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE ÉSTA SURTA EFECTOS. PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADA A DEPOSITAR LA CANTIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", y de cuya ejecutoria se advierte que se refirió a todos los casos análogos de aquellos organismos públicos descentralizados como el presente.

**Énfasis añadido**

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, al resultar fundados los motivos de informidad hechos valer por la revisionistas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, procede **modificar** el auto recurrido de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, únicamente respecto a concesión de la suspensión del acto impugnado, para quedar como sigue: se **confirma** la concesión de la medida cautelar sin que la actora tenga que garantizar los intereses al fisco.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios expresados por la autorizada legal de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/330/2024**.

**SEGUNDO.** se **modifica** el auto de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, únicamente por lo que respecta al otorgamiento de la suspensión delo acto impugnado.

**TERCERO.-** Se **confirma** la suspensión concedida mediante acuerdo de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, dictado por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRI/058/2024**, sin que la actora tenga que garantizar los interese del fisco.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Mtro. LUIS CAMACHO MANCILLA, Mtra. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, Dra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, Dr. HÉCTOR FLORES PIEDRA y Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la quinta de las mencionadas, ante la **C. Mtra. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**SALA SUPERIOR**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ  
MONTIEL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

